

Señora Juez

TREINTA Y DOS (32°) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: César Luis Hinojosa Quiroz
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A. y otros
Radicado: 2022 - 276

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y solicitud de sentencia anticipada

NATALIA MARIA TRAVECEDO CORREA mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.959.941 expedida en Santa Marta, abogada portadora de la tarjeta profesional No.291.638 del C.S. de la J., en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia, según resolución No. 3357 del 16 de junio de 1986, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, que se anexa al presente escrito, de la manera más atenta me dirijo a usted, para **interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de la referencia, el cual fue proferido el 29 de septiembre de 2022,** y de manera subsidiaria, solicito que **se dicte sentencia anticipada al encontrarse probada la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Alianza Fiduciaria S.A.**

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El presente recurso de reposición es oportuno, en atención a que a la fecha no ha vencido el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la siguiente contabilización de términos:

- La providencia que admitió la presente demanda fue notificada a la parte demandada el pasado **12 de mayo de 2023**, mediante notificación personal de acuerdo con las previsiones la Ley 2213 de 2022.
- Dicho lo anterior, el término de traslado corrió los días 15, 16 de mayo de la presente anualidad, por lo que el término legal para la interposición de recursos corrió los días 17, 18 y 19 de mayo de 2023, término dentro del cual se radica este escrito.

II. CONSIDERACIONES

2.1. CONSIDERACIONES FRENTE A LA INEPTA DEMANDA

Se pone de presente ante este Despacho, que si bien los motivos relacionados con una inepta demanda es una causal de excepción previa, llama la atención a la suscrita que la demanda que fue admitida presenta sendos errores que no fueron subsanados por el apoderado del demandante, veamos:

1. Mediante auto de fecha del 6 de septiembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda con la finalidad de que se corrigieran varios errores cometidos por el apoderado, entre esos, el siguiente:

“En la pretensión tercera declarativa con respeto al fideicomiso y la constructora, se reclama declarar que Inversiones Proyectar Innova S.A.S. incumplió la obligación de transferir el inmueble, sociedad que no apare citada ni en los documentos aportados ni en los hechos de la demanda.”

2. Sin embargo, en el escrito de subsanación siguen apareciendo varios errores que no fueron subsanados por el apoderado y/o el Despacho no se percató de ellos al momento de proferir el auto de subsanación pero que igual corresponden a errores que no permiten continuar con el trámite dado que no existe una clara identificación de la parte demandada, especialmente, en razón a las pretensiones de la demanda.
3. A pesar de que la demanda, de manera indebida, se encuentra dirigida en contra de Alianza Fiduciaria S.A. el apoderado en sus pretensiones indica lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare que el **FIDEICOMISO PEÑALISA RESERVADO**, administrado por **Acción sociedad Fiduciaria S.A.** y **CONSTRUCCIONES PEÑALISA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** incumplieron con la obligación de construir el PEÑALISA RESERVADO – ENCARGO FIDUCIARIO 10043119352-0 – Unidad apto 806, de conformidad con lo establecido en el contrato

Y así con todas las pretensiones de la demanda que nos ocupa.

De hecho, en el escrito de subsanación, frente a cada uno de los cargos del Despacho, el abogado insiste nuevamente en su error, indicando:

Con respecto a este punto, me permito manifestar que se corrigió la pretensión tercera declarativa, la cual quedará así:

TERCERA: Que se declare que el **FIDEICOMISO PEÑALISA RESERVADO**, administrado por **Acción sociedad Fiduciaria S.A.** **CONSTRUCCIONES**

III. JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso y si bien no se está pidiendo el reconocimiento de frutos y mejoras, lo cierto es que las pretensiones principales de la demanda están encaminadas a que el Fideicomiso PEÑALISA RESERVADO, a través de su administradora y vocera ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA EN NOMBRE PROPIO Y CONSTRUCCIONES PEÑALISA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, realicen la devolución de los recursos pagados por el señor César Hinojosa en cumplimiento al encargo fiduciario 10043119352-0, unidad inmobiliaria 806, por valor de (\$364.991.200) TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS, suma que se solicita sea reconocida con su respectiva indexación.

En ese sentido, es claro no solo que la demanda está indebidamente formulada y es inepta, sino que el abogado no subsanó los yerros indicados por el Despacho y por ello, debe RECHAZARSE.

2.2. CONSIDERACIONES FRENTE A LA INDEBIDA VINCULACIÓN DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO SOCIEDAD PROPIAMENTE DICHA

Mediante auto fechado del 29 de septiembre de 2022, el Despacho procedió a admitir la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa promovida por César Luis Hinojosa Quiroz contra Alianza Fiduciaria S.A., Fideicomiso Peñalisa Reservado, administrado por Alianza Fiduciaria S.A. y Construcciones Peñalisa S.A.S. en reorganización.

A pesar de que el apoderado de la parte demandante procedió a identificar a Alianza Fiduciaria con N.I.T. 860.531.315-3, es decir, como sociedad propiamente dicha, es claro que la decisión adoptada por el Despacho debe ser revocada pues bajo esta calidad no se tiene vínculo con la parte demandante.

El único vínculo que se podría tener es en relación con la vocería y administración del **Fideicomiso Peñalisa Reservado**, por lo que frente a mi representada se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha, es necesario enunciar *grosso modo* la figura del Contrato de Fiducia Mercantil en Colombia, y en especial, la naturaleza jurídica de los Patrimonios Autónomos que se originan en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil.

El Contrato de Fiducia Mercantil se encuentra tipificado en el Código de Comercio en su artículo 1226 y siguientes, de esta forma:

***“Art. 1226.-** La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a*

administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.

En virtud de esta figura legal, una persona confía la administración de sus bienes a una Entidad Fiduciaria, a efectos de que cumpla una finalidad preestablecida. Por expresa disposición legal de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, la Entidad Fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un Patrimonio Autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y que la Entidad Fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio personal para cumplir la finalidad establecida.

“Art. 1233.- Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”

“Art. 1234.- Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: 2. Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;” (Énfasis mío)

Igualmente, por expresa disposición legal del Artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, corresponde a la Entidad Fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que, éste último carece de personería jurídica por mandato legal.

“Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

***Parágrafo.** El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”* (Énfasis mío).

Para una mayor ilustración del Despacho sobre los aspectos procesales de los Patrimonios Autónomos, traemos a colación lo señalado por la Circular 029 de 2014, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia que señala, al hacer referencia al alcance del artículo 1232 del Código de Comercio, lo siguiente en relación con los aspectos procesales: ***“Como consecuencia de la formación de ese patrimonio autónomo y dada su afectación al cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo, él se convierte en un centro receptor de derechos subjetivos pudiendo ser, desde el punto de vista sustancial, titular de derechos***

y obligaciones, y desde el punto de vista procesal, comparecer a juicio como demandante o demandado a través de su titular -el fiduciario-.” (Resaltado fuera del texto)

En este sentido también se ha pronunciado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante sentencia de casación del 03 de agosto de 2005, dentro del expediente 1909, con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno, explicó:

*“El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero **cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario QUIEN NO OBRA NI A NOMBRE PROPIO PORQUE SU PATRIMONIO PERMANECE SEPARADO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS**, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos título de fiducia como un patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad”.* (Resaltado fuera del texto).

En cuanto a la calidad en que debe ser convocado un Fideicomiso, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho al respecto:

“No obstante, la calidad de propietaria endilgada a la fiduciaria, para de ahí derivar la responsabilidad denunciada, no resulta suficiente, en cuanto que esa propiedad no es suya en estricto derecho y de manera plena; no hace parte de su propio patrimonio; la titularidad que exhibe lo es en función del objetivo pretendido en el contrato de fiducia, lo que indica que ante una eventual obligación o responsabilidad, sin importar su naturaleza, proveniente de las mejoras plantadas en ese fundo, deben sopesarse a cargo de la fiduciaria, ciertamente, pero como vocera de la masa de bienes formada, más no como si fueran compromisos propios; en esa dirección, la reclamación canalizada en este proceso, debió ser encauzada bajo esa condición, propósito no logrado, pues tal cual quedó reseñado, la vinculación de la fiduciaria tuvo lugar en procura de fijar su particular responsabilidad.

*Siendo así las cosas, la sociedad demandada no podía serlo a partir de su propia conducta, en cuanto que la calidad de propietaria del predio, itérase, la ostenta, ciertamente, pero no porque el bien haga parte de su dominio de manera plena, sino formal, como profesional en asuntos de fiducia, encargada de cumplir un objetivo especial, para lo cual recibió el inmueble. Por consiguiente, resulta incuestionable que la única forma en que podía habersele vinculado, por resultar afectado uno o varios de los elementos transferidos bajo esa modalidad, debió ser, entonces, bajo la condición de vocera del mismo, para luego de ello si entrar a definir el fondo del litigio atinente a si existía o no responsabilidad por los daños causados a los demandantes por los titulares de esa propiedad”.*¹ (Se subraya por fuera del texto original)

Finalmente, con el objetivo de garantizar la total independencia del patrimonio de la Entidad Fiduciaria del patrimonio de los Patrimonios Autónomos administrados por las Fiduciarias, el artículo 102 del Estatuto Tributario, señala el deber legal para las Entidades Fiduciarias de identificar con un número de identificación tributaria (**N.I.T.**) distinto al **N.I.T.** con el cual se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC5438-2014. Radicación n° 11001 31 03 026 2007 00227 01. MP. Cabello Blanco, Margarita - url: [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/relatorias/ci/gago2014/SENTENCIA/SC5438-2014%20\(2007-00227-01\).doc](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/relatorias/ci/gago2014/SENTENCIA/SC5438-2014%20(2007-00227-01).doc)

distingue a la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada a los Patrimonios Autónomos que ésta administre.

*“Artículo 102. Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo 81. **CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.** Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:*

*5. Numeral modificado por la Ley 488 de 1998, artículo 82. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. **Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.**” (Resaltado fuera del texto)*

Para el efecto, téngase en cuenta que **Alianza Fiduciaria S.A.**, se identifica con el **NIT. 860.531.315-3** y sus distintos Patrimonios Autónomos se identifican con el **NIT. 830.053.812-2**, entre ellos, el Fideicomiso Peñalisa Reservado.

El anterior marco normativo, nos permite afirmar categóricamente que una cosa es el patrimonio de la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada y otra cosa muy distinta es el patrimonio de cada uno de los patrimonios autónomos que la Entidad Fiduciaria administre, y es sólo por la falta de personería jurídica de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Así las cosas, es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una Entidad Fiduciaria, pues unas veces actuará de forma directa (como **Alianza Fiduciaria S.A. N.I.T. 860.531.315-3**) y otras veces en representación de alguno de sus Patrimonios Autónomos (sobre el particular, como **Alianza Fiduciaria S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo ya anunciado e identificado con N.I.T. 830.053.8122**). Esta diferencia no debe ser tomada de manera trivial, pues pese a que los Patrimonios Autónomos carecen de personería jurídica y actúan a través de la Sociedad Fiduciaria que los administra, en la práctica terminan asimilándose a una persona jurídica totalmente distinta de la sociedad fiduciaria.

El Patrimonio Autónomo al ser sujeto de derechos y obligaciones *grossa modo*: **(1) Tiene patrimonio propio que es distinto del patrimonio de la entidad fiduciaria que los administra.** Es por eso por lo que los acreedores del Patrimonio Autónomo no podrían perseguir los bienes en cabeza de la fiduciaria. **(2) Celebra actos jurídicos con terceros que son distintos a los actos jurídicos que celebra la fiduciaria.**

Este análisis es compartido por la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia ratificó su doctrina al señalar que es fundamental **diferenciar** las actuaciones y la responsabilidad de la sociedad fiduciaria de las actuaciones y responsabilidad de sus distintos Patrimonios Autónomos:

Es así como en sentencia del 1° de julio del 2009, con ponencia del Doctor William Namén Vargas, REF: 11001-3103-039-2000-00310-01, la Sala explicó:

“(…) Se censura al juzgador al condenar a la fiduciaria y no al patrimonio autónomo, cuando actuó como su vocera y se le vinculó no a título personal sino en virtud del contrato de fiducia.

(…) por la confianza en el profesionalismo altamente especializado del fiduciario, el fiduciante acude a sus servicios, le transfiere uno o varios de sus bienes y le confía una finalidad fiduciaria, para su provecho o el de un tercero, confiriéndole poder dispositivo de los bienes integrantes del patrimonio autónomo; esa misma confianza en la profesión, conocimientos, experiencia, probidad, seriedad y eficiencia, motiva a terceros para celebrar actos, negocios y contratos vinculados al negocio fiduciario y, en general, la confianza, preside toda la formación, celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación del negocio fiduciario.

De allí la importancia del fiduciario “como institución financiera especializada y profesional en la materia, a la par que sometido al control y vigilancia del Estado (policía administrativa)”, y “el peculiar celo del legislador en la regulación de la conducta que debe observar el fiduciario” (cas.civ. sentencia febrero 14/2006, [SC-03-2006], exp. 05001-3103-012-1999-1000-01).

Efecto de la confianza, es la conformación de un patrimonio autónomo, separado e independiente al de las partes, afecto y destinado exclusivamente a la finalidad fiduciaria (M. Bianca, Vincoli di destinazione e patrimoni separati, Padova, 1996, 89; L. Bigliazzi, U. Geri, Patrimonio autonomo e separato, in Enc. Dir., Milano, 1982), cuya legitimación dispositiva, activa y pasiva, sustancial y procesal, para celebrar actos, negocios y contratos, adquirir derechos, contraer obligaciones, disponer de lo suyo, comprometer su responsabilidad y representarlo en juicio, ostenta ministerium legis el fiduciario.

Por eso, “no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil” (cas. civ. 3 de agosto de 2005, exp. 1909), ni se confunde bajo ningún respecto con el patrimonio autónomo, ostentando su propia personificación, singularidad e individuación normativa, patrimonio, habilidad dispositiva y responsabilidad.

Con este entendimiento, mutatis mutandis, el fiduciario no compromete su responsabilidad patrimonial directa y personal en la ejecución del negocio fiduciario por los actos, negocios y contratos de desarrollo, ejecución o aplicación del encargo, la cual recae directa y exclusivamente en el patrimonio autónomo.” (Énfasis mío)

En esa medida, bajo la línea jurisprudencial que se expone, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 26 de agosto de 2014 con Referencia 11001 31 03 026 2007 00227 01 resolvió conceder la falta de legitimación en la causa propuesta por la parte pasiva atendiendo a los preceptos dados con anterioridad por esa corporación y como se evidencia en el análisis que se desprende:

*“(…) La sociedad demandada no podía serlo a partir de su propia conducta, en cuanto que la calidad de propietaria del predio itera, la ostenta, ciertamente, pero no porque el bien haga parte de su dominio de manera plena, sino formal, como profesional en asuntos de fiducia, encargada de cumplir un objetivo especial el inmueble. Por consiguiente, **resulta incuestionable que la única forma en que podía habersele vinculado, por resultar afectado uno o varios de los elementos transferidos bajo esa modalidad, debió ser, entonces, bajo la condición de vocera del mismo,** para luego de ello si*

entrar a definir el fondo del litigio atinente a si existía o no responsabilidad por los daños causados a los demandantes por los titulares de esa propiedad.” (Énfasis mío).

Esto es tan claro, que la presente demanda se debió interponer única y exclusivamente y admitir en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso referido.

Lo anterior se fundamenta aún más, tomando en consideración que la única relación existente entre la parte demandante y mi representada es única y exclusivamente en virtud del Fideicomiso Peñalisa Reservado.

De acuerdo con lo atrás esbozado, los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, son claros y establecen enfáticamente quién es el sujeto procesal y cómo se ejerce su representación, así:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. **Los patrimonios autónomos.***
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.

(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. (...)” (Énfasis mío).

Para mayor ilustración al Despacho, ponemos en su conocimiento que la falta de legitimación en la causa por pasiva ha sido declarada procedente en reiteradas decisiones judiciales en procesos en los cuales Alianza Fiduciaria S.A. ha sido demandada como sociedad en nombre propio, para lo cual, nos permitimos transcribir las decisiones más recientes proferidas al respecto, las cuales se aportan como prueba:

1). Providencia de fecha 24 de marzo de 2017 notificada el 27 del mismo mes y año proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, al interior del Proceso ejecutivo del Conjunto Residencial Santa Ana de Chía en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00603, mediante la cual, se confirma por parte del Señor Juez que se incurre en error cuando la demanda se formula en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha y no como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo; el cual reiteramos, tiene plena capacidad para ser parte de conformidad con el Código General del Proceso; a continuación se transcribe un aparte de dicho pronunciamiento:

“En este orden de ideas, de lo indicado por la ley y la jurisprudencia reseñada en precedencia, sin mayores discernimientos observa el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, pues es claro que la presente demanda no debió dirigirse en contra única y exclusivamente de ALIANZA FIDUCIARIA (sic) S.A., como sociedad, sino en su condición de vocera del fideicomiso Lote I-7 Santa Ana de Chía, conforme lo establece el numeral 2 de nuestro estatuto procesal vigente.

Palmario es que el actor al incoar el libelo demandatorio, incurrió en un error sustancial y procedimental al dirigir la misma a quien no es la parte obligada dentro del presente asunto, pues se itera que Alianza Fiduciaria obra como vocera del fideicomiso Lote I-7 Santa Ana de Chía, más no directamente, por lo que no era dable desde ningún punto demandarla, en el entendido que el patrimonio autónomo, como aquí acontece sólo será responsable por las obligaciones que se contraigan por el logro de la finalidad para la cual fue entregado en administración y nunca por las obligaciones derivadas del cumplimiento del objeto social de la empresa administradora ni por las que haya adquirido el fiduciante.

Por lo expuesto, la excepción previa de “falta de legitimación en la causa” e “inepta demanda”, planteada por el extremo demandado habrá de declararse fundada y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso atendiendo en lo normado en el artículo 101 en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del CGP” (Énfasis mío).

2). Sentencia anticipada de fecha 15 de septiembre de 2017 notificada por estado del 18 del mismo mes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de San José de Cúcuta al interior del proceso ejecutivo del Conjunto Residencial Riviera del Este Propiedad Horizontal en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00146, en la cual señaló:

*“Así las cosas, se concluye que al constituirse entre la Sociedad PROEZA CONSULTORE LIMITADA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, se creó el patrimonio autónomo que se denominó RIVIERA DEL ESTE, tal como se acredita con la escritura pública antes referida, por lo que al demandarse a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. **se concluye sin mayor hesitación que no era viable ejercerse la acción directamente contra esa entidad sino contra el patrimonio autónomo en sí representado por la mencionada fiduciaria**, garantía esta del cumplimiento de las obligaciones que se llevaría a cabo en el desarrollo del objeto del contrato de fiducia, pues, al crearse este evidentemente la responsabilidad de la fiduciaria está limitada a los bienes que integran el mismo, por lo que en este sentido es conclusivo inferir que se (sic) si se tipifica la falta de legitimación por pasiva por parte de la citada fiduciaria y así habrá de declararse.*

En ese orden de ideas, se puede concluir entonces que es procedente proferir sentencia anticipada declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, absteniéndose de realizar el estudio de los medios exceptivos enunciados en el recurso incoado por sustracción de materia, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la consecuente condena en costas.” (Énfasis mío).

3). Sentencia anticipada de fecha 29 de agosto de 2018 notificada por estado del 30 del mismo mes y año proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá al interior del proceso ejecutivo del Edificio Torre Verona P.H. en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2017-00897, indicándose:

“Por esta razón, habrá que entrar a estudiar e identificar la identidad del propietario para establecer si quien acá se ejecuta es el obligado o por el contrario no le asiste obligación alguna.

En este sentido, se pone en controversia por parte de los extremos del litigio la titularidad del bien, pues se debe establecer si el inmueble se encuentra en cabeza de Fiduciaria Alianza S.A. (sic) o de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del fideicomiso.

Partamos entonces de concepto de Fiducia Mercantil estudiado en el artículo 1226 del Código de Comercio, el que lo establece como “un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario” (subrayado fuera del texto). En este sentido, celebrado dicho contrato el bien objeto del mismo, deja el patrimonio del primero para pasar al atributo del segundo como administrador.

Ahora bien, el descontento parte del hecho en que sostiene el ejecutante que al que se le transfiere el bien es a la sociedad que hizo parte del negocio, es decir a Alianza Fiduciaria como fiduciario y no a la figura de que aquel se desprende.

Entremos entonces a analizar el artículo 1227 ibídem: “Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida” De manera que, la característica fundamental de éste negocio jurídico es que los bienes conforman un patrimonio autónomo del cual solo se puede disponer para llevar a cabo la finalidad encomendada, es decir, para cumplir el negocio fiduciario.

En consonancia, el numeral 4 del artículo 1234 de la misma codificación se le encomienda como deber del fiduciario: “llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente (...)”

Ahora bien, en marco de regulación de la Fiducia Mercantil, el decreto 2555 del 2010 en su artículo 2.5.2.1.1., señala que: “(...) los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionales derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia (...)” Lo que enseña que Alianza Fiduciaria realizó el negocio de Fiducia Mercantil, no es destinatario de la obligación por los conceptos que acá se ejecuta; por lo anterior únicamente atañe para la defensa de los intereses, es decir, para tener legitimación en la defensa del patrimonio autónomo.

Reforcemos las anteriores aseveraciones con lo preceptuado en el artículo 127 de la ley 1607 de 2012 que modificó el numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (Decreto 624 de 1989), en la que señala el deber de las sociedades fiduciarias en cumplir con las formalidades de los patrimonios autónomos que administren, asignando NIT diferente a los patrimonios autónomos administrados que identifican el fideicomiso que administran.

Por cuenta de la cadena normativa traída a colación se identifica plenamente en quien recae la obligación, que no es más que al Patrimonio Autónomo de la fiducia, y en el caso de marras en el folio de matrícula inmobiliaria 50C- 1446225 en complementación indica: “(...) FIDUCIARIA ALIANZA (sic) adquirió a título de fiducia mercantil irrevocable de CONSTRUCCIÓN TORCOROMA LTDA, GLORIA, LEONIDAS y MANUEL DE LA ROSA (...)”

Por último, recordemos que el Código General del Proceso señala expresamente quienes tiene capacidad para ser parte del proceso y por ello su artículo 53, determina: "(...) Podrán ser parte de un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley (...)" (Subrayado fuera del texto), y en continuación del texto procesal el artículo 54 soporta: "(...) **comparecencia al proceso** (...) las personas jurídicas y **los patrimonios autónomos comparecerán al proceso** por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. **En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como vocera** (...)" (Énfasis mío).

Colorario de lo antes analizado, siendo el patrimonio autónomo a quien debió certificarse la obligación y por ende ejecutarse, le asiste prosperidad en el medio exceptivo alegado, por lo tanto, éste Despacho procede a dictar sentencia anticipada, en el sentido de encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa,

Como quiera que se encuentra probada una de las excepciones planteadas por el recurrente, no se hace necesario resolver sobre otro medio exceptivo. (...)

RESUELVE:

PRIMERO: Declara fundada la excepción previa denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva", argüida por la sociedad ejecutada. (Énfasis mío).

SEGUNDO: En consecuencia, de DECLARAR por terminado el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. En caso de recaer embargo sobre los remanentes procédase conforme lo establecido el artículo 466 del C.G. del P. Oficiese.

CUARTO: Condenar en costas de instancia a la parte ejecutante, fíjese la suma de \$400.000⁰⁰ M/cte., como agencias en derecho, Tásense y líquidense las mismas por Secretaría."

4). Sentencia anticipada de fecha 30 de octubre de 2018 notificada el 7 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, al interior del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Zamir Casalins Granados en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y Otros, con número de radicado 2018-0095, en la cual señaló:

"Procede el despacho a dictar sentencia anticipada parcial por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que al excluir a ALIANZA FIDUCIARIA no hay lugar a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de dicha sociedad.

Así mismo se aclara por parte de éste despacho judicial que la sentencia anticipada se dictará de forma escrita en atención a que el proceso referenciado no ha superado el etapa (sic) eminentemente escritural.

Bajo éste entendido, resulta pertinente citar la sentencia de 15 de agosto de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, la cual señala lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En relación con la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (sic) ha sido puntualizada por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:

“La legitimación en la causa, o sea el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco. Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la “legitimatio ad causam” consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no titular” (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, (SC-061-2008), exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).”

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, es así como se habla de legitimación en la causa por pasiva para determinar quién es el demandado y de legitimación en la causa por activa con la finalidad de establecer quién es el que tiene la facultad de demandar.

En el asunto bajo estudio, se observa que por Escritura Pública No. 553 de fecha 14 de marzo de 2014, visible a folios 178 – 211 del expediente, se constituyó FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN en favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO denominado FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO, cuyo objeto es la constitución de un patrimonio autónomo para que la fiduciaria como su vocera mantenga la titularidad jurídica de los bienes que serán transferidos mediante la celebración de dicho contrato y adelantar las gestiones establecidas en éste contrato y en instrucciones que por escrito le imparta el fideicomitente.

El despacho observa que el fideicomiso DANTE STIL NOVO tiene por objeto que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA DEL PATRIMONIO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO

permita el desarrollo de un proyecto inmobiliario denominado DANTE STIL NOVO, consecuencialmente para la puesta en marcha de dicho proyecto inmobiliario se suscribió entre el demandante señor ZAMIR CASALINS GRANADOS y el FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO representado legalmente por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA DEL PARIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO y no a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. cuestión que evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva.” (Énfasis mío).

5). Sentencia anticipada de fecha 20 de diciembre de 2018 notificada en estrados sin que se hubiera presentado recurso alguno en contra de la decisión, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al interior de la Acción de Protección al Consumidor instaurada por la sociedad A.P. de Colombia & Cía S.C.A. en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y Otros, con número de radicado 18-99802, en la cual señaló:

“Así las cosas, en mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **Negar** las pretensiones incoadas en la demanda.

TERCERO: Archívese las presente diligencias

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

Sin recursos frente a la presente decisión.

(...)” (Énfasis mío)

En consecuencia, es evidente que Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha carece de legitimación en la causa por pasiva razón por la que el auto admisorio debe ser revocado, desvinculando de las presentes diligencias a mi representada, siendo totalmente factible dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P. que reza:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de

liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...).3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Énfasis mío).

III. PETICIONES

3.1. Por los motivos anteriormente expuestos, solicito que se **modifique el auto del 29 de septiembre de 2022**, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia en contra de Alianza Fiduciaria S.A., y en su lugar se desvincule a mi representada de conformidad con las razones expuestas.

3.2. Teniendo en cuenta que estamos ante una inepta demanda y que ya había sido inadmitida por razones similares, se RECHACE la misma.

3.3. En el hipotético caso que no prospere el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, de manera atenta solicito que **se dicte sentencia anticipada a favor de Alianza Fiduciaria S.A. por encontrarse ante una "Falta de Legitimación en la causa por pasiva" y se desvincule** a mi representada del trámite de la referencia, conforme las razones expuestas.

IV. PRUEBAS

1. Copia de la Providencia de fecha 24 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá al interior del proceso ejecutivo del Conjunto Residencial Santa Ana de Chía en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00603.

2. Copia de la Sentencia anticipada de fecha 15 de septiembre de 2017 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de San José de Cúcuta al interior del proceso ejecutivo con número de radicado 2016-00146.

3. Copia de la Sentencia anticipada de fecha 29 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá al interior del proceso ejecutivo con número de radicado 2017-00897.

4. Sentencia anticipada de fecha 30 de octubre de 2018 notificada el 7 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, al interior del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Zamir Casalins en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y Otros, con número de radicado 2018-0095.

5. Sentencia anticipada de fecha 20 de diciembre de 2018 notificada en estrado proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al interior de la Acción de Protección al Consumidor instaurada por la

sociedad A.P. de Colombia & Cía. S.C.A. en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y Otros, con número de radicado 18-99802.

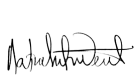
V. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita y la entidad que represento podemos ser notificados en la Carrera 15 No. 82 – 99, piso 4 de Bogotá y/o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@alianza.com.co

Respetuosamente,



Firmado digitalmente por
Natalia M. Travecedo Correa
Fecha: 2023.05.19 16:21:55
-05'00'

NATALIA MARIA TRAVECEDO CORREA
C.C. No. 1.082.959.941 de Santa Marta
T.P. 291.638 del C. S. de la J.

G4S SECURE - RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD.11001 31 03 032 2022 00178 00

| López & Asoc | Abogados <abogados@lopezasociados.net>

Mar 17/10/2023 16:59

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (8 MB)

G4S SECURE - CERTIFICADO DE EXISTENCIA.pdf; G4S SECURE - RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD.11001 31 03 032 2022 00178 00.pdf; Poder Sinuvicol;

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Doctor

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Rad.: 11001 31 03 032 2022 00178 00

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 10 de octubre de 2023 por medio del cual se declararon infundadas las recusaciones en contra de los árbitros MERY LAURA PERDOMO OSPINA y EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

MYRIAM ROCÍO LAGOS, mayor de edad, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la Sociedad **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.** de conformidad con los documentos que allego con el presente, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto del 10 de octubre de 2023 mediante radicado No. 11001310303220220017800 el cual dispuso declarar infundadas las causales de recusación en contra de los árbitros MERY LAURA PERDOMO OSPINA y EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ dentro del Tribunal de Arbitramento conformado para dirimir el conflicto colectivo entre mi representada y la Organización Sindical **SINUVICOL**.

Los documentos que componen este recurso podrán ser consultados en el siguiente enlace:

https://lopezasociados-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/diana_velandia_lopezasociados_net/Eq1yknzDUFhEqgP7q1G1y7IBlcY8QGeFkfS5X_ZsqDdsw?e=6jrj2o

Atentamente,

MYRIAM ROCIO LAGOS PRIETO

C.C. 52.817.664 DE BOGOTÁ

T. P. 153.376 DEL C. S. DE LA J.



📍 Calle 70 # 7-30 Piso 6
🌐 Bogotá - Colombia
☎ + 57 601 3406944
🌐 www.lopezasociados.net



The Legal 500 Top tier 2023
Top Ranked Chambers Latin America 2023
Leaders League 2023

AVISO

LEGAL

Mi día de trabajo y horario, puede no ser su día de trabajo y horario. No se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que la misma sea revelada o divulgada a terceros. Si usted ha recibido por error este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta a López & Asociados S.A.S. a la dirección de

correo electrónico que se lo envió y borrarlo o destruirlo de sus archivos. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial generará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y las demás previstas en la legislación colombiana.

El receptor de este mensaje deberá verificar posibles códigos maliciosos de este correo o sus adjuntos, por lo cual López & Asociados S.A.S. no asumirá responsabilidad alguna por daños generados por esta causa. López & Asociados S.A.S. está comprometida con el cumplimiento del régimen de protección de datos personales, por lo cual lo invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales en **Política de Protección de Datos Personales**. Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo.

LEGAL NOTICE

My working day may not be your working day. Please do not feel obliged to reply to this email outside of your normal working hours. This message may contain classified or confidential information, which is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. If you happen to receive this message by mistake, please send it back to López & Asociados S.A.S. to the same email address and either delete it from your electronic files or destroy it. Any unauthorized use or disclosure of confidential information will generate civil, disciplinary, penal, fiscal and other consequences set forth by the Colombian legislation.

The recipient must verify the presence of possible malicious code (malware) in the email or its attachments, and for this reason López & Asociados S.A.S shall not be made liable for any damages caused by this cause. López & Asociados S.A.S is committed to the compliance of the privacy and personal data legislation, please consult our privacy policies at **Política de Protección de Datos Personales**. Please consider the environment before printing this email.



Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Doctor

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Rad.: 11001 31 03 032 2022 00178 00

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 10 de octubre de 2023 por medio del cual se declararon infundadas las recusaciones en contra de los árbitros MERY LAURA PERDOMO OSPINA y EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

MYRIAM ROCÍO LAGOS, mayor de edad, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la Sociedad **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.** de conformidad con los documentos que allego con el presente, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto del 10 de octubre de 2023 mediante radicado No. 11001310303220220017800 el cual dispuso declarar infundadas las causales de recusación en contra de los árbitros MERY LAURA PERDOMO OSPINA y EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ dentro del Tribunal de Arbitramento conformado para dirimir el conflicto colectivo entre mi representada y la Organización Sindical **SINUVICOL**.

I. PETICIÓN

En atención a los argumentos expuestos en este documento, solicito respetuosamente al Despacho se sirva conceder la siguiente petición:

- Solicito se reponga y revoque en su integridad el Auto del 10 de octubre de 2023, notificado en estado el 11 de octubre de 2023 mediante radicado No. 11001310303220220017800, mediante el cual se declararon infundadas las recusaciones presentadas por la Compañía en contra de los árbitros MERY LAURA PERDOMO OSPINA y EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ dentro del Tribunal de Arbitramento conformado para dirimir el conflicto colectivo entre mi representada y la Organización Sindical **SINUVICOL**.



II. OPORTUNIDAD PROCESAL

El Auto del 10 de octubre de 2023, fue notificado en estado el 11 de octubre de 2023, por lo que, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, mi representada cuenta con tres (3) días hábiles posteriores a la notificación del Auto para interponer recurso de reposición.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El Código General del Proceso en su artículo 318 establece la oportunidad procesal para interponer recursos de reposición, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por*



las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” [Negrilla y subrayado fuera de texto].

Así mismo, el Artículo 322 del Código General del Proceso indica lo siguiente frente al recurso de apelación:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la



reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)”. [Negrilla y subrayado fuera de texto].

En virtud de lo anterior, presento ante el Despacho **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el Auto del 10 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso declarar infundadas las causales de recusación en contra de los árbitros MERY LAURA PERDOMO OSPINA y EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ dentro del Tribunal de Arbitramento conformado para dirimir el conflicto colectivo entre mi representada y la Organización Sindical **SINUVICOL**.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El 22 de mayo de 2018, la Organización Sindical SINUVICOL presentó pliego de peticiones a la sociedad **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**
2. La etapa de arreglo directo se surtió entre el 20 de junio de 2018 y el 16 de julio de 2018, habiéndose suscrito un acta de prórroga entre las partes sin alcanzar acuerdo alguno.
3. El 16 de agosto de 2018 **SINUVICOL** presentó solicitud de convocatoria al Tribunal de Arbitramento Obligatorio ante el Ministerio de Trabajo, siendo elegidos los Doctores MARIO RODRÍGUEZ PARRA por parte de la Compañía y EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRIGUEZ por parte del Sindicato y quien tomó posesión el 9 de abril de 2019 sin haber manifestado ningún impedimento o causal de recusación.
4. El 5 de julio de 2019, mediante sorteo de tercer árbitro fue elegida la Doctora MERY LAURA PERDOMO OSPINA, quien se posesionó el 12 de julio de 2019, sin manifestar impedimentos o recusaciones. Así mismo, no informó si coincidió o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales en los dos años anteriores a la fecha de posesión.
5. El 13 de septiembre de 2019 el árbitro designado por la Empresa (MARIO RODRÍGUEZ PARRA) renunció, razón por la cual fue nombrada como nuevo árbitro la Dra. MARIA DE LA LUZ ARBELAEZ NARANJO el 4 de octubre de 2019, razón por la cual la Compañía a través de su apoderado solicita ante el Ministerio del Trabajo la revocatoria directa contra el acta de sorteo del 5 de julio de 2019, por cuanto no le fue respetado a los árbitros de la Empresa y del sindicato su derecho de elegir de común acuerdo al tercer árbitro.



6. El 28 de agosto de 2020, el Ministerio de Trabajo notificó a las partes del contenido de la Resolución No. 1439 del 3 de agosto del mismo año, mediante la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa del sorteo realizado el 5 de julio de 2019, a saber:



7. Es importante señalar que los árbitros EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ, árbitro designado por la Organización Sindical, y MERY LAURA PERDOMO, tercer árbitro, tuvieron conocimiento de la existencia y contenido de la mencionada resolución **de manera previa a la notificación que le correspondía realizar al Ministerio del Trabajo a las partes.**
8. Sustentados en la Resolución No. 1439 del 3 de agosto de 2020, los árbitros mencionados en el numeral anterior **pretendieron instalar el Tribunal de Arbitramento, situación que no había sido determinada por el Ministerio de Trabajo** a través de la correspondiente resolución de convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento, como lo dispone el artículo 2.2.2.9.3 del Decreto 016 de 2016.
9. Lo anterior afecta el debido proceso de las partes y la transparencia, así como la imparcialidad de los árbitros frente al asunto y a las partes involucradas en el conflicto colectivo, como se evidenciará más adelante. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-341 de 2014 ha definido el derecho al debido proceso y la imparcialidad de los jueces así:

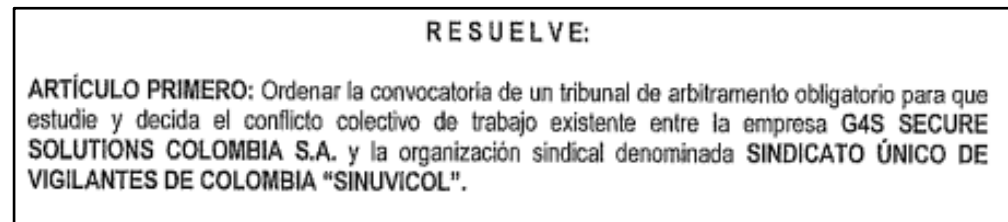
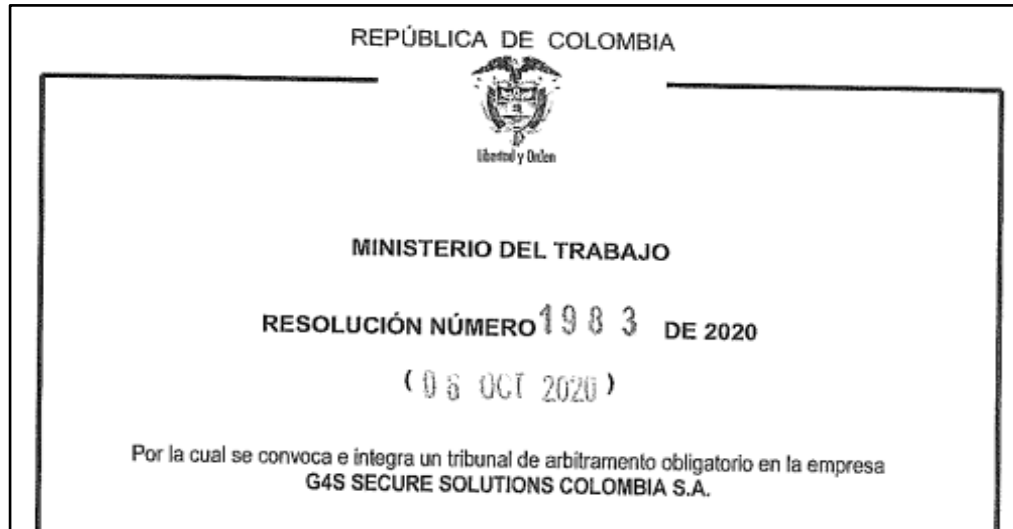
“(…) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se



respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la **igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso**; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; **(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.**” [Negrilla y subrayado fuera del texto].

10. Valga la pena señalar que no fue sino hasta el **15 de octubre de 2020** que le fue comunicada de manera oficial a las partes el contenido de la Resolución No. 1983 del Ministerio de Trabajo, por medio de la cual ordenó la convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento, así:



11. En la mencionada Resolución, el Ministerio de Trabajo ordenó integrar el Tribunal de Arbitramento así:

- Por la empresa, la Doctora MARÍA DE LA LUZ ARBELÁEZ.
- Por el sindicato, el Doctor EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ.
- Tercer árbitro, MERY LAURA PERDOMO OSPINA.

12. No obstante, el 13 de octubre de 2020, la doctora MARÍA DE LA LUZ ARBELÁEZ remitió comunicación al Ministerio de Trabajo, mediante la cual presentó renuncia motivada por considerar que en el curso de la convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento se presentaron una serie de irregularidades que afectan el debido proceso y la transparencia del mismo. La mencionada renuncia, que no fue controvertida por el Ministerio de Trabajo, se motivó así:



1. Considero que la resolución 1439 de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo y suscrita por la doctora Fanny Stella Torres Sánchez, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones Laborales, el 3 de Agosto de 2020, **viola mi derecho a designar de común acuerdo el tercer arbitro de acuerdo con lo establecido en el Decreto 017 de 2016.**

2. La resolución de convocatoria del tribunal de arbitramento tiene las siguientes irregularidades:

a) Tuve conocimiento de la misma a través del arbitro designado por el sindicato y no mediante notificación del Ministerio del Trabajo. (correo adjunto)

b) La resolución tiene la misma numeración (resolución 1439 de 2020) que la que resuelve una revocatoria directa suscrita por la doctora Fanny Stella Torres Sánchez, pero ésta se encuentra firmada por LIGIA STELLA CHAVES, Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección.

c) Por comunicación del Ministerio del Trabajo (correo Adjunto), al parecer dicha resolución de convocatoria no fue expedida por el Ministerio ni notificada a ninguna de las partes.

Debido a las irregularidades antes mencionadas, considero que no se encuentran dadas las garantías de imparcialidad y debido proceso en la convocatoria del mencionado tribunal de arbitramento y por esta razón presento mi renuncia irrevocable como arbitro designado por la empresa.

Cordial saludo,

María de la luz Arbelaez
CC. 52414450

13. Por su parte, la doctora MERY LAURA PERDOMO OSPINA, en su acta de posesión del 12 de julio de 2019 no puso en evidencia impedimentos o causales de recusación para conformar el Tribunal de Arbitramento que dirimirá el conflicto colectivo entre mi representada y la Organización Sindical **SINUVICOL**.

14. Sin embargo, la doctora PERDOMO OSPINA, para la fecha de designación como tercer árbitro dentro del Tribunal de Arbitramento, fungía como abogada dentro de la Central Unitaria de Trabajadores - CUT, lo cual es de conocimiento general, ya que se encuentra actualmente como información pública en diferentes portales en línea, al respecto, véase:

LINKEDIN: <https://www.linkedin.com/in/mery-laura-perdomo-ospina-b18926148/?originalSubdomain=co>



Mery Laura Perdomo Ospina · 3er
Coordinadora Regional para América Latina y el Caribe
Bogotá, Distrito Capital, Colombia · [Información de contacto](#)
19 contactos



Conectar

Enviar mensaje

Más

Experiencia



Coordinadora Regional para América Latina y el Caribe
International Lawyers Assisting Workers - ILAW NETWORK
jul. 2020 - actualidad · 3 años 4 meses



Abogada Incidencia
central unitaria de trabajadores
jul. 2018 - jun. 2020 · 2 años

15. Lo anterior también se puede evidenciar con la copia del memorial de nulidad presentado ante la Corte Suprema de Justicia en diciembre de 2017 suscrito por la Dra. PERDOMO OSPINA en su condición de apoderada de la CUT, véase a continuación:



Bogotá D.C., Diciembre de 2017.

Señores:

SALA LABORAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

Asunto: NULIDAD

Referencia: Proceso Especial de Calificación de Cese Colectivo de Actividades No. 11001220500020170217101 rad. 79047

Magistrado Ponente: Rigoberto Echeverry Bueno

DEMANDANTE: AEROLINEAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.

DEMANDADOS: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES DE COLOMBIA
ACDAC

MERY LAURA PERDOMO OSPINA, identificada como aparece al pie de mi firma, **apoderada judicial de la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA-CUT**, conforme al **poder judicial concedido** por su **representante legal Luis Alejandro Pedraza Becerra**, que consta en el expediente de este proceso, y con personería jurídica reconocida en el proceso de la referencia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en audiencia realizada durante la primera instancia del proceso de calificación del cese de actividades; acudo ante ustedes de manera respetuosa para proponer la **NULIDAD** de la sentencia 79047 notificada el pasado 1 de diciembre de 2017, de la Sala Laboral de la Corte Suprema.

16. Adicionalmente, la mencionada árbitro, fungiendo como Abogada de Incidencia del Equipo Jurídico de la CUT, realizó una presentación en formato Power Point titulada “Libertad Sindical en Colombia. Actualización 2016 – 2019”, como se evidencia en la siguiente imagen:



**LÓPEZ &
ASOCIADOS**
ABOGADOS

Juan Pablo López Moreno

Angélica María Carrión B.

Alejandro Castellanos L.

LIBERTAD SINDICAL EN COLOMBIA

Actualización 2016-2019 (Julio)



**CENTRAL
UNITARIA DE
TRABAJADORES DE
COLOMBIA**

Mery Laura Perdomo Ospina
Abogada incidencia
Equipo Jurídico

17. También se observa la participación de la Doctora MERY LAURA PERDOMO en publicaciones de la CUT del año 2021, así:

<https://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/18369.pdf>

Acceso a la justicia por violación a los derechos laborales durante la pandemia

Tendencias en las decisiones judiciales de los jueces de tutela y ausencia de sanción administrativo-laboral sobre casos de violación a derechos laborales en el contexto de la pandemia



Andrés Felipe Sánchez Duque, 2021

Acceso a la justicia por violación a derechos laborales durante la pandemia
Tendencias en las decisiones judiciales de los jueces de tutela y ausencia de sanción administrativo-laboral sobre casos de violación a derechos laborales en el contexto de la pandemia.

Andrés Felipe Sánchez Duque
Abogado LLM en derechos sociales y políticas públicas, docente de la Universidad Santo Tomás, @andreslosanchez

Con la colaboración en la revisión de la información de las abogadas
Laura Marcela Gómez
Angie Catalina Avendaño

Revisado y complementado por
Mery Laura Perdomo Ospina (ILAW),
Alejandra Trujillo (FESCOL),
Estefani Barreto (CUT),
Natalia Niño (CTC),
Ana María Amado (ENS-CAL),
Angélica Palacios (CS),
Yurani Moreno Caballero (Defens),
Dangelly Aldana Manrique (Defens)

Fotografía de la portada:
"Hambre durante el encierro", Renzo Salazar, 2020.

Diseño y diagramación:
Raúl París

La diagramación de este informe fue apoyada por Worker-Driven Labor Law Enforcement Centers: proyecto financiado por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, bajo el acuerdo de cooperación IL-33979-19-75-K, cuyo 100 % del costo total del Proyecto es financiado con recursos federales por un total de 3,997,766 de dólares. El contenido de este material no refleja necesariamente las opiniones o las políticas del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos. La mención de nombres comerciales, productos comerciales u organizaciones no implica su aprobación por el gobierno de los Estados Unidos.

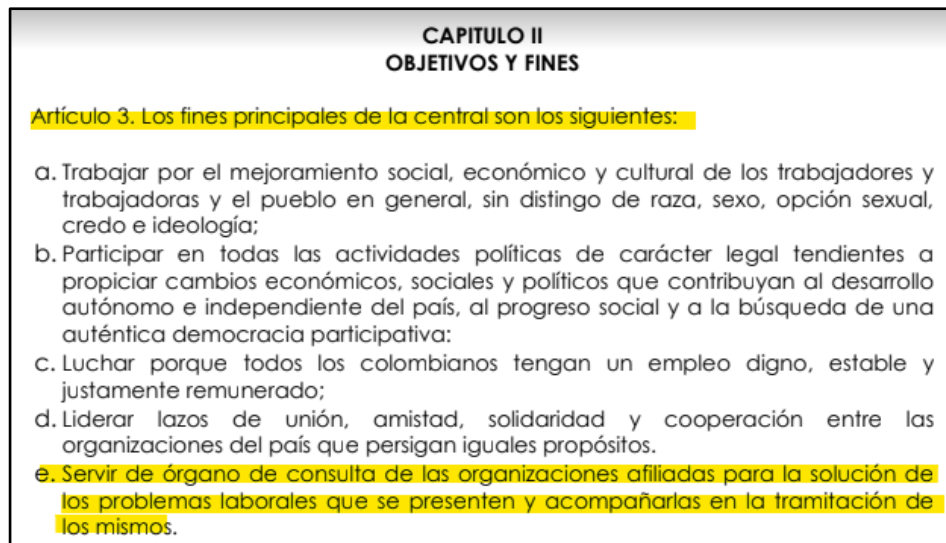
La información contenida en el presente informe realizado con el apoyo de ILAW NETWORK, se proporciona únicamente con fines informativos. Las opiniones expresadas son las de los autores individuales, no las de la Red ILAW en su conjunto y no debe interpretarse como asesoramiento jurídico sobre ningún tema. Ningún lector debe actuar ni abstenerse de actuar sobre la base de esta información sin solicitar previamente asesoramiento jurídico de un abogado o abogada de la jurisdicción pertinente. Este informe contiene enlaces a otros sitios web de terceros, la Red ILAW no necesariamente recomienda ni aprueba dichos contenidos.



18. Lo anterior resulta ser de suma importancia ya que la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES - CUT, es un sindicato de tercer grado y al cual está afiliada la Organización Sindical **SINUVICOL**, según documentos que reposan ante el Ministerio de Trabajo, a saber:

- Copia de la Convención Colectiva suscrita con **SINUVICOL** con otra empresa del sector de la vigilancia, en la cual se evidencia que la CUT actuó como asesora de la organización sindical mencionada en el proceso de negociación colectiva.
- Sentencia 79094 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia que resuelve un Recurso de Anulación entre SINUVICOL y otra empresa, en la cual consta que en el pliego de peticiones presentado por el Sindicato, se solicita un auxilio sindical para la CUT.

19. Adicionalmente, y según el literal e. del artículo 3 de los estatutos de la CUT, esta Organización Sindical servirá de órgano de consulta de los sindicatos afiliados para la solución de controversias, al respecto, véase:



20. A su vez, el artículo 37 de los Estatutos de la Central Unitaria de Trabajadores establece que la CUT servirá como asesor para las organizaciones sindicales afiliadas a la misma en sus conflictos colectivos, como se evidencia a continuación:



ARTICULO 37. Son funciones del Comité Ejecutivo, las siguientes:

- a. Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por el Congreso Nacional y la Junta Directiva Nacional, haciendo la distribución y el ordenamiento del trabajo entre sus miembros;
- b. Atender y resolver los problemas y solicitudes que le presenten las organizaciones afiliadas;
- c. Nombrar las comisiones que deban **asesorar a las organizaciones afiliadas en la elaboración y tramitación de los pliegos de peticiones, así como en cualquier tipo de conflicto o reclamación;**

21. Lo anterior demuestra que, al encontrarse la organización sindical SINUVICOL afiliada a la CUT, y al actuar esta Central asistiendo en defensa de los intereses de sus afiliados, los abogados y/o asesores vinculados con la Central Unitaria de Trabajadores se entienden como partes coincidentes en otros procesos judiciales, administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él árbitro intervenga o haya intervenido, configurándose así lo dispuesto en el artículo 2.2.2.9.7 del Decreto 017 de 2016, como se explicará más adelante.
22. De lo anterior se puede concluir que la Doctora MERY LAURA PERDOMO vulnera los principios de autonomía, independencia e imparcialidad en el proceso en curso, al estar afiliada con la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES al momento de su designación como tercer árbitro dentro del Tribunal de Arbitramento entre mi representada y SINUVICOL.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A. Existencia de un impedimento de la Doctora MERY LAURA PERDOMO OSPINA en los términos del Decreto 017 de 2016.

Como se mencionó en el capítulo anterior, la Doctora PERDOMO OSPINA manifestó públicamente ser abogada de la Central Unitaria de Trabajadores - CUT, lo cual, como se demostró, hace parte de su información pública en redes sociales.

Así las cosas y de acuerdo con el Artículo 2.2.2.9.7. del Decreto 017 de 2016, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.9.7. Impedimentos y recusaciones. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro deberá informar, antes de posesionarse ante el Ministerio del Trabajo, si coincide o ha coincidido con



*alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los **que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor,** secretario o auxiliar de la justicia **en el curso de los dos (2) últimos años.***

Igualmente, deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

*Si durante el curso del proceso se llegare a **establecer que el árbitro no reveló información que debió suministrar al momento de posesionarse, por ese solo hecho quedará impedido, y así deberá declararlo.*** [Negrilla y subrayado fuera del texto]

Al respecto, en su acta de posesión (siguiente imagen), la doctora PERDOMO OSPINA **no informó** al Ministerio de Trabajo sobre su trabajo como abogada en la CUT, ni advirtió que SINUVICOL estaba afiliado a la confederación, la cual asesora a los trabajadores y negociadores de una de las partes del conflicto en cuestión.

El empleo es de todos Mintrabajo

63

ACTA DE POSESION

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), se presentó la doctora MERY LAURA PERDOMO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.104.699.009 de LIBANO, con la finalidad de tomar posesión como tercer árbitro, dentro del tribunal de arbitramento obligatorio que decidirá el conflicto colectivo de trabajo existente entre la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. y la organización sindical denominada SINDICATO UNICO DE VIGILANTES DE COLOMBIA "SINUVICOL", de conformidad al acta de sorteo número 40 del 5 de julio de 2019.

Conforme al Artículo 2.2.2.9.7. del Capítulo 9 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 del 2015, adicionado mediante el Decreto 017 del 8 de enero de 2016, el árbitro posesionado deberá manifestar si se encuentra impedido y por tal razón deberá declararlo so pena de que el Ministerio del Trabajo, compulse copias a la autoridad disciplinaria competente

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones Laborales, tomó el juramento de rigor.

Fanny Stella Torres Sánchez
FANNY STELLA TORRES SÁNCHEZ
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones Laborales

EL POSESIONADO
Mery Laura Perdomo Ospina
MERY LAURA PERDOMO OSPINA



Como se mencionó en el escrito de recusación de la Doctora PERDOMO OSPINA, la jurisprudencia nacional ha señalado que omitir el deber de información a cargo de los árbitros configura un impedimento que debe ser declarado. Así lo declaró el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla del 29 de noviembre de 2021:

*“Itérese en este punto que es un **deber informar a las partes los motivos que puedan eventualmente llegar a generarle a las mismas dudas razonables sobre la imparcialidad, aun cuando el designado como árbitro considere que no lo afecten**, y que, por lo mismo, haya aceptado su nombramiento. Esta confianza se refiere no sólo a las calidades de idoneidad profesional, de experiencia, de conocimiento puntual de la materia, de buen nombre, y hasta de disponibilidad de tiempo para atenderlo responsablemente, sino también a su ética, probidad y actuar libre de prejuicios, intereses particulares e influencias indebidas. Lo anterior **máxime cuando los árbitros cumplen una función de tipo jurisdiccional**, inscrita dentro de la administración de justicia que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 de la C.P. es función pública, **lo cual conlleva exigencias propias de la administración de justicia en cuanto función pública que ha de cumplirse con ceñimiento a criterios de transparencia, publicidad, imparcialidad, autonomía e independencia**.”*

*Frente al argumento de la extemporaneidad que se atendió en decisión directa de árbitros, la norma sobre la cual se erige la recusación expresamente (Artículo 2.2.2.9.7 del DUR) dispone que **la causal se aplica sin distinguir término alguno diferente al transcurso del proceso**. Veamos: “Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro no reveló información que debió suministrar al momento de posesionarse, por ese solo hecho quedará impedido, y así deberá declararlo”. El término de cinco días sí sería oponible en caso de que el árbitro posesionado hubiese informado las especiales circunstancias que pudieran comprometerle antes de su posesión (omisión no desvirtuada según se analizó antes) y las partes dentro del proceso se hubiesen desentendido del tema. Sin embargo, **nótese que lo que se está aplicando es una causal específica por el recusado haber guardado silencio de información relevante, no es estrictamente por el interés directo o indirecto que pudiera tener en el caso**, es la razón de la norma cuando dicta: **“por ese solo hecho quedará impedido”**.”*

RESUELVE



Primero. DECLARAR FUNDADA la recusación promovida (...). [Negrilla y subrayado fuera del texto]

Al respecto, el artículo 140 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...).*”** [Negrilla y subrayado fuera de texto].

En este caso, la doctora PERDOMO OSPINA no puso de conocimiento al Ministerio de Trabajo el impedimento que se configura al ser abogada de la CUT, confederación a la que se encuentra afiliada la Organización Sindical SINUVICOL.

En esa medida, resulta procedente advertir este impedimento que debe ser declarado de manera favorable en tanto se cumplen las condiciones para ello, pues, se omitió el deber de información de una condición de asesoría de la Central a la cual se encuentra afiliado el sindicato, lo cual, se ha mantenido vigente desde el nacimiento del conflicto en el año 2018 hasta la fecha.

B. Vulneración del debido proceso en Tribunales de Arbitramento.

Frente a este fundamento, es necesario poner de presente que la Declaración Universal de los Derechos Humanos estableció que toda persona tiene derecho a someterse a un *“tribunal independiente e imparcial, para que determine sus derechos y obligaciones”*.

Al respecto, la Sentencia No. 312710 del 5 de noviembre de 2014 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, dispuso que:

“Los principios de autonomía, independencia e imparcialidad son principios rectores de la administración de justicia que, a su vez, materializan los principios de igualdad ante la Ley – Artículo 13 superior – y debido proceso – artículo 29 ibidem. Estos principios tienen fundamento no solamente en los artículos constitucionales ya citados, sino también en instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



La imparcialidad ha sido descrita por la jurisprudencia constitucional como la obligación de la autoridad judicial de tomar decisiones únicamente con fundamento en imperativos de orden jurídico, lo que excluye la toma de decisiones con base en intereses personales o institucionales. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha precisado que la imparcialidad judicial supone “(...) **que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuando al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promueva los intereses de una de las partes**”. **Este es en principio una manifestación de la rectitud del juez.**

En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como mecanismos jurídicos para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apañarse del proceso de su conocimiento, cuando se tipifica alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. **Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.** [Negrilla y subrayado fuera del texto].

Es evidente, entonces que el Auto del 10 de octubre de 2023 obvió lo indicado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que señala que los árbitros no pueden tener una idea preconcebida de los conflictos sobre los cuales van a decidir. En este caso, la Doctora MERY LAURA PERDOMO, al ser abogada de la CUT, que a su vez es asesora del Sindicato SINUVICOL, ya tenía una idea previa del conflicto y era, como señaló la citada sentencia “subjetivamente incompetente” para conocer del caso.

Así mismo, los artículos 12 y 13 del Decreto 2279 de 1989 indica que las partes cuentan con la facultad de recusar a los árbitros cuando consideren que se encuentran incursos en alguna de las causales previstas en la Ley, así:

“ARTÍCULO 12. Los árbitros están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil para los jueces.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevinientes a la designación. Los nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco días siguientes a la



fecha en que se notifique la instalación del tribunal, de conformidad con el procedimiento señalado en el presente Decreto.

“ARTÍCULO 13. Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento, el árbitro deberá ponerla en conocimiento de los demás y se abstendrá, mientras tanto, de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.

La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros por causales sobrevinientes a la instalación del tribunal, deberá manifestarlo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal, por escrito presentado ante el secretario del tribunal. Del escrito se correrá traslado al árbitro recusado para que dentro de los cinco días siguientes manifieste su aceptación o rechazo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto la Doctora MERY LAURA PERDOMO como el Doctor EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ son recusables por haber conocido con anterioridad a la notificación oficial que debía surtir el Ministerio de Trabajo a las partes, el contenido de la Resolución No. 1439 de 2020, la cual resolvió la solicitud de revocatoria directa del sorteo de tercer árbitro realizado el 5 de julio de 2019. Es importante destacar que no solamente conocieron acerca de la expedición de la misma con anterioridad a las partes, yendo en detrimento del debido proceso, sino que consideraron que, a partir de su expedición, se encontraban facultados para instalar el Tribunal de Arbitramento, lo cual procedía únicamente después de la expedición de la Resolución No. 1983 por parte del Ministerio del Trabajo, comunicada a mi representada el 15 de octubre de 2020, configurándose como irregular el actuar de los árbitros mencionados, siendo entonces necesario que prospere el presente Recurso.

Resulta ser tan alejado de los parámetros legales lo anterior, que como se sustenta con la comunicación enviada por la Doctora MARÍA DE LA LUZ ARBELÁEZ en su renuncia, esta última afirma haber sido notificada de la Resolución No. 1439 de 2020 vía correo electrónico proveniente de los árbitros, quienes obtuvieron conocimiento del mismo de manera previa, y no del Ministerio de Trabajo, como debía obedecer conforme la normatividad vigente.

Como se mencionó anteriormente, el Decreto 2279 de 1989 indica que los árbitros son recusables y están impedidos por las mismas causales que los jueces, de acuerdo con el Código General del Proceso. Frente a lo anterior, el artículo 141 del mismo Código indica que las siguientes son causales de recusación:



“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.**

(...)” [Negrilla y subrayado fuera de texto]

Para el caso de los árbitros objeto de recusación se configura lo contenido en el numeral 2° del artículo citado anteriormente, por cuanto conocieron del proceso en instancia anterior y de forma irregular, y no a través de la notificación que de manera oficial y conforme la ley debía realizar el Ministerio del Trabajo. Es necesario poner de presente que al no haber sido expedida la resolución que ordenaba la convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento, los árbitros objeto de recusación no tenían las facultades de conocer el contenido de la Resolución No. 1439 de 2020 que resolvió no revocar el sorteo de tercer árbitro en la cual estaba involucrada la Doctora PERDOMO OSPINA, y mucho menos la facultad de decidir, por sí mismos, instalarse en Tribunal de Arbitramento cuando no les había sido conferido dicho mandato por parte del Ministerio del Trabajo.

Ahora bien, frente a las causales de recusación en el caso particular de la Doctora PERDOMO OSPINA, se configura lo contenido en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto su vinculación como abogada de la CUT, que es a su vez asesor de SINUVICOL, implica un interés particular y directo en el proceso, por lo que el Juez que resolvió las recusaciones incurrió en error al considerar que la CUT es un tercero no involucrado en el conflicto colectivo entre mi representada y SINUVICOL, toda vez que, como se mencionó anteriormente, una de sus funciones estatutarias es servir de órgano de consulta y asesoría de las organizaciones sindicales afiliadas a ella, encontrándose así en conocimiento directo del conflicto entre las partes.

Finalmente, y tal y como señaló el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá en el Auto de fecha 10 de octubre de 2023, al citar la Sentencia T319A - 2012 de la Corte Constitucional que señala que *“El aspecto objetivo de la imparcialidad judicial busca que los asuntos conocidos por el juez le sean ajenos, al punto de que no tenga interés alguno en el proceso, ni directo, ni indirecto”*, se reitera que como se ha expuesto a lo largo del presente escrito, que ninguno de los árbitros recusados era imparcial frente al proceso en curso, por lo que las causales



expuestas por la Compañía no pueden tenerse como infundadas, y en esa medida el presente Recurso está llamado a prosperar.

VI. ANEXOS

1. Poder especial.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Compañía.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y la Compañía recibiremos notificaciones en la Calle 70 No. 7-30 piso 6° en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo abogados@lopezasociados.net.

Cordialmente,


MYRIAM ROCÍO LAGOS PRIETO
CC. 52.817.664 de Bogotá D.C.
T.P No. 153.376 del C.S de la J.
CLVS/DFMC

RADICADO 2022-276- INCIDENTE DE NULIDAD

Angelica Maria Martinez <legalcolombiastartup2@gmail.com>

Mié 14/06/2023 16:46

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (576 KB)

PODER PARA ACTUAR 276 gg (1).pdf; 276 NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION G.pdf;

Señores

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D**

REF: INCIDENTE DE NULIDAD

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CÉSAR LUIS HINOJOSA QUIROZ

DEMANDADO:

1. Alianza Fiduciaria S.A. en nombre propio.

2. Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO

PEÑALISA RESERVADO.

3. CONSTRUCCIONES PEÑALISA MALL S.A.S

REFERENCIA: 11001 3103 032 2022 00276 00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

(EN DOCUMENTO ADJUNTO)

Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D



TIPO DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: CÉSAR LUIS HINOJOSA QUIROZ

DEMANDADO:

1. Alianza Fiduciaria S.A. en nombre propio.
2. Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO PEÑALISA RESERVADO.
3. CONSTRUCCIONES PEÑALISA MALL S.A.S

REFERENCIA: 11001 3103 032 2022 00276 00

ASUNTO:

PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.411.933, en mi calidad de promotor **CONSTRUCCIONES PEÑALISA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con el NIT: 900679765 5, manifiesto a usted respetuosamente que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ANGELICA MARIA MARTINEZ FERIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.144.106 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 400.365 del C. S. de la J correo de Notificaciones legalcolombiastartup2@gmail.com para que en nombre y representación de la compañía que represento, ejerza la defensa judicial de nuestros intereses dentro del expediente con radicado **2022-276** en el cual es demandante el señor **CÉSAR LUIS HINOJOSA QUIROZ**

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de; presentar recursos y recusaciones, recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir especialmente las anotadas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil subrogado por el artículo 77 del Código General del Proceso y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase su Señoría, reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO VALDERRAMA PROMOTOR
CONSTRUCCIONES PEÑALISA S.A.S EN REORGANIZACIÓN

Acepto,

ANGELICA MARIA MARTINEZ FERIA
C.C 1.019.144.106
T.P 400.365 C.S.J

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
E.S.D



REF: INCIDENTE DE NULIDAD

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: CÉSAR LUIS HINOJOSA QUIROZ
DEMANDADO:

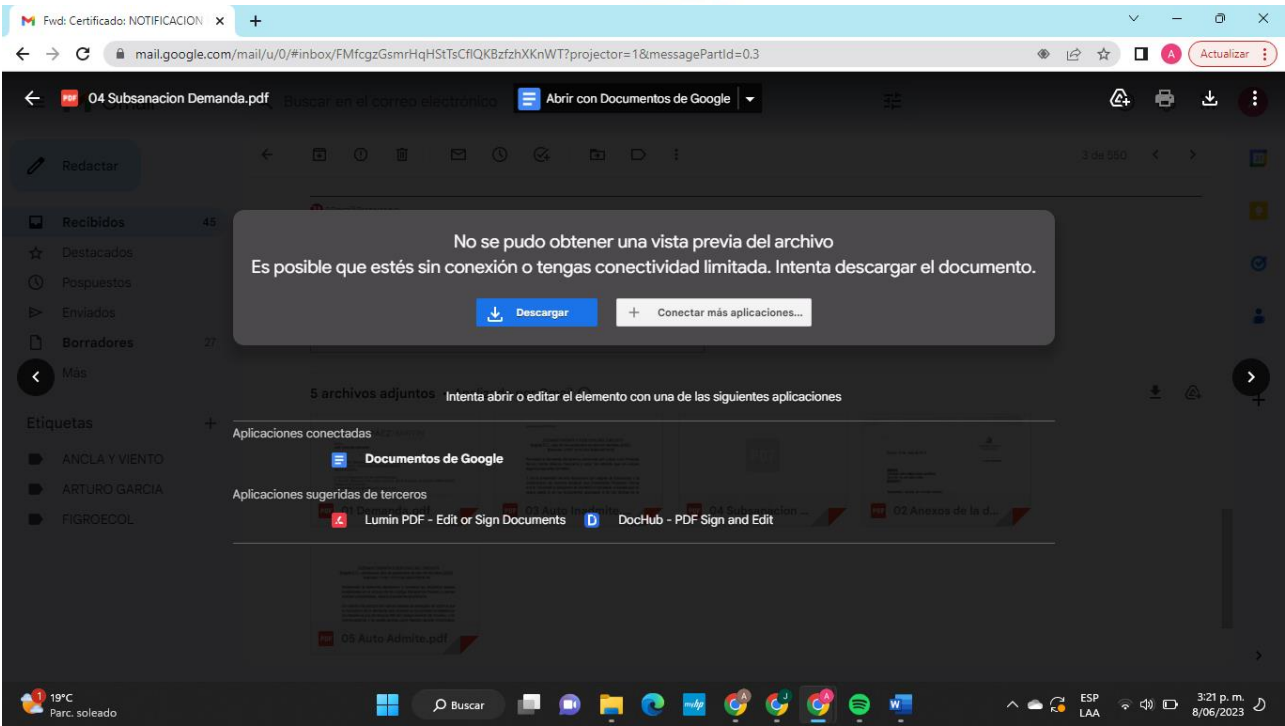
1. Alianza Fiduciaria S.A. en nombre propio.
 2. Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO PEÑALISA RESERVADO.
 3. CONSTRUCCIONES PEÑALISA MALL S.A.S
- REFERENCIA: 11001 3103 032 2022 00276 00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

Respetuosamente me dirijo ante usted su Señoría, en mi calidad de apoderado designado por la parte demandante con el fin de solicitar ABRIR UN INCIDENTE DE NULIDAD POR CONFIGURARSE LA CAUSAL 8 EL ARTICULO 133 DEL CGP, de conformidad con lo siguiente:

1. INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Se pone de presente su señoría, que a mi representado recibió a su correo electrónico con dirección carlosvmora@gmail.com , la notificación de la presente demanda, al momento de entrar a examinar los documentos para surtir la respectiva contestación de la demanda, evidenciamos lo siguiente:



El escrito de subsanación, que es el documento al que debemos dirigir nuestra contestación por tener los reparos indicados por su Señoría, al momento de tratar de acceder al archivo de subsanación de la demanda no es posible realizar esta acción, por lo que, se entiende que dicho elemento se encuentra ausente en la notificación surtida y al estarse notificando por la Ley 2213 DE 2022, se debe surtir de acuerdo con el artículo 8 que indica:

*“(...) **ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que*

se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

De esta manera, la notificación de la demanda se surtió sin encontrarse completa, ya que, no contiene los anexos que deben entregarse al realizar el respectivo traslado para poder ejercer la actuación posterior y así las cosas, se da un incumplimiento a lo establecido en el artículo 133 del CGP, indicado así:

“(…) Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

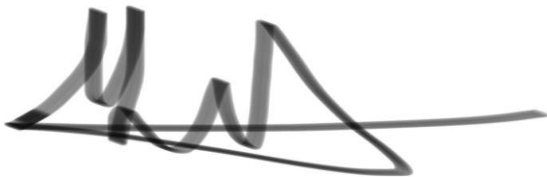
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. “

Al darse este incumplimiento, dejando de notificar los documentos necesarios que deben estar adjuntos al auto admisorio de la demanda, se entiende que la providencia no se surtió en debida forma, generando claramente su Señoría una causal de nulidad establecida en el artículo 133 en su numeral 8 del CGP. Por lo anterior, su señoría solicito sea declarada la nulidad invocada y se ordene a la parte demandante notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda.

Me permito anexar al presente escrito poder conferido a mi nombre para que se me reconozca personería jurídica dentro del presente proceso.

No siendo otro el objeto de la presente,



ANGELICA MARIA MARTINEZ FERIA
C.C 1019144106
T.P 400.365.

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADOS CONSULTORES SAS.
NIT 901.727.083
WWW.SEbastianMENDEZTOLOZAABOGADOSCONSULTORES.COM

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Doctor.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA.

Juez Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia: Verbal restitución de tenencia No. 11001-31-03-032-2022-00066-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandadss: Sandy Bonilla Murillo y Marina Bermúdez Bonilla.

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No. 18.855.988 de San Benito Abad (Sucre), portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 144.935 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de las demandas en el radicado referenciado, con el debido respeto, manifiesto a usted que, en oportunidad legal impetro recurso de **reposición y en subsidio queja** contra el auto de fecha 06 de octubre de 2023, notificado por estado el día 9 de los corrientes y por medio del cual, se denegó el recurso de apelación presentado por el suscrito contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2023.

I.- PETICIÓN

Solicito al señor juez revocar el auto de fecha 06 de octubre de 2023, el cual se denegó el recurso de apelación presentado por el suscrito contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2023, y en su lugar conceder el recurso de apelación impetrado contra la mencionada sentencia. De manera **subsidiaria** y en la eventualidad de que usted prosiga y mantenga su criterio y no conceder el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil copia de la sentencia impugnada y demás piezas procesales pertinentes para efectos del trámite del **recurso de queja**.

II.- SUSTENTACIÓN DE RECURSO

Me permito sustentar este recurso de reposición y en subsidio el de queja, con base en los siguientes:

III.- HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. La parte actora propuso ante el juzgado a su cargo demanda de restitución de tenencia contra mi hoy representadas señoras: **SANDY BONILLA MURILLO** y **MARINA BERMÚDEZ BONILLA** a fin de obtener la restitución del inmueble objeto

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADOS CONSULTORES SAS.
NIT 901.727.083
WWW.SEbastianMENDEZTOLOZAABOGADOSCONSULTORES.COM

de leasing habitacional de carácter familiar apartamento 529 Torre 6 Parque Residencial Portoamericas P.H., de Bogotá D.C.

2. Su despacho sin detenerse a observar que no se había establecido debidamente **la cuantía** en el libelo de demanda, procedió de manera irregular a admitirla y ordenar su respectiva notificación, y cuestionada ésta por **una solicitud de nulidad**, y ante la falta de defensa técnica de mis representadas, su despacho **sin dar trámite** a la nulidad impetrada procedió a decidir de fondo mediante sentencia de fecha 6 de octubre de 2023. Y solo después de haber perdido competencia por haber fallado de fondo procedió a dar trámite a la solicitud de nulidad.
3. El suscrito en la oportunidad de vida procedió a presentar recurso de apelación contra la señalada sentencia.
4. El juzgado a su cargo mediante auto de fecha 6 de octubre de 2023 denegó el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en representación de mis poderdantes.
5. Ahora bien, mi inconformidad con el auto recurrido consiste en que este carece de soporte fáctico y jurídico necesario para denegar la apelación de la sentencia, por cuanto que no es cierto que la restitución solicitada por la parte actora sea la pretensión principal del libelo de demanda, toda vez que ésta la constituye es: “Se declare terminado el contrato de leasing habitacional de carácter familiar” como locatario (SIC), primera pretensión del libelo de demanda en concordancia con el hecho cuarto de la misma en donde se afirma que: “La parte demandada en calidad de LOCATARIO, incumplió la obligación de pagar los cánones mensuales...” (no de arrendamiento).
6. Por consiguiente a la luz de las propias cláusulas contractuales del leasing habitacional de carácter familiar aportado como prueba, ni mis representadas ..., aparecen como arrendatarias, sino como locatarias, ni la obligación de **pagar una renta** constituye canon de arrendamiento alguno, a no ser que el operador jurídico se constituya en un demiurgo de lo real, y en una especie de impropia metonimia jurídica, tomando la parte mínima de la renta como concepto de arriendo por el todo, que es una renta compleja con componentes fijados por antemano en las respectivas cláusulas contractuales del mismo.
7. En consecuencia, una cosa es solicitar la terminación del contrato del leasing habitacional de carácter familiar, por incumplimiento de las obligaciones de las locatarias, respecto a las rentas (no cánones de arrendamiento) pactadas; y otra cosa es la restitución de tenencia con soporte en una mora ordinaria de un canon de arrendamiento común, siendo que solo para tal evento se haya establecido el **trámite de única instancia**, según voces del numeral 9º del art. 384 del CGP.

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADOS CONSULTORES SAS.
NIT 901.727.083
WWW.SEbastianMENDEZTOLOZAABOGADOSCONSULTORES.COM

8. Que ello es así, lo ratifica el carácter atípico del contrato de leasing habitacional de carácter familiar, reafirmado por la Corte Constitucional al señalar que esta modalidad contractual guarda intensa relación con la vivienda reglado por el art. 51 de la Carta Política, pues con él se procura garantizar un lugar para el desarrollo de la familia como sujeto de especial protección.
9. La sentencia invocada como soporte para despachar negativamente el recurso de apelación, al menos la STC 381/2019, es inaplicable al asunto que nos ocupa puesto que allí se estudió y decidió una tutela respecto a un leasing financiero, que participa plenamente de las características ordinarias de un arrendamiento de carácter mercantil.
10. Además la Corte Suprema De Justicia De Sala De Casación Civil, sentó jurisprudencia en tal sentido afirmando que: “así aunque el leasing (habitacional de carácter familiar) y el arrendamiento son contratos dentro de los cuales **se entrega la tenencia**, el precio que se paga por ella en el primero corresponde a **criterios económicos**, que en parte difiere de los que determina el monto de la renta (por ejemplo la amortización de la inversión y los rendimientos de capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación como si lo es del leasing habitacional de carácter familiar la existencia de una opción de compra, a favor del tomador, quien además en ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial, acude en este último negocio como una legítima alternativa de financiación a diferencia en lo que acontece en el arrendamiento en que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario está en el disfrute de la cosa”.
11. Toda la confusión del operador jurídico se origina en no haber advertido que la apoderada de la actora hizo caso omiso de señalar cual era el valor de la cuantía del proceso que iniciaba, solo afirmó que es de **menor cuantía** y resulta que el valor de la cuantía era **determinante como factor de competencia**, pues esta debía fijarse con base en la parte final del art. 26 numeral 6 del CGP y entonces recurrió al **malabarismo jurídico** de encasillar el asunto en el numeral 9 del art. 384 ibídem, desconociendo olímpicamente que el libelo de demanda propuesto por la actora no intenta que se declare la terminación de un contrato de arrendamiento ordinario, sino que de forma clara y efectiva se pretende es la **terminación de un contrato de leasing habitacional de carácter familiar**, para la adquisición de vivienda familiar y por consiguiente **la causa** para la restitución del inmueble entregado en tenencia bajo una opción de compra no es la mera causa de una mora de un canon de arrendamiento común.
12. Además el operador jurídico en este proceso tampoco advirtió que el art. 19 del CGP fija la competencia de los Jueces Civiles Del Circuito En Única Instancia de manera taxativa sólo para aquellos procesos relacionados con la propiedad intelectual; de los trámites de insolvencia no atribuidos a las superintendencias de sociedades y, a prevención con ésta de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes, así como de la actuación para el nombramiento de árbitro, cuando su

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADOS CONSULTORES SAS.
NIT 901.727.083
WWW.SEbastianMENDEZTOLOZAABOGADOSCONSULTORES.COM

designación no pudo hacerse de común acuerdo por los delegados y no pudo hacerlo un tercero. De modo que, habiendo incurrido en el error de declarar como de única instancia el proceso de marras, no debió avocar su conocimiento **porque no existe normativa procesal** que así lo autorice, por tanto debió remitirlo al juez competente, esto es, pues **civil municipal en reparto** de la ciudad de Bogotá D.C., según voces del art. 17 CGP. Esta anomalía constituye no solo una violación aberrante y grosera del debido proceso de naturaleza constitucional consagrado en el art. 29 de nuestra CP, sino que también, lo tiene ad portas de incurrir en el delito de prevaricato por acción. Lo lógico y jurídico era avocar el conocimiento, previa solicitud del avalúo catastral sobre el inmueble objeto de leasing habitacional de carácter familiar, y tramitarlo como de mayor cuantía en primera instancia (aporte avalúo catastral).

IV.- DERECHO

Invoco como fundamento jurídico lo preceptuado los art. 352 y 353 del CGP y el art. 29 Constitución Nacional.

V.- PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso y en especial la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2023, el recurso de apelación de la misma, el auto de fecha 6 de octubre que lo rechaza, y es objeto de reposición y en subsidio queja.

VI.- ANEXOS

Adjunto copia del presente escrito para el respectivo archivo y copia del certificado de avalúo catastral del inmueble.

VII.- COMPETENCIA

Suya por encontrarse usted conociendo de este asunto, es competente para conocer del recurso de reposición que he interpuesto. Para conocer del **recurso de queja** promovido en subsidio el de reposición es competente la Sala Civil Del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., a la cual deberán remitirse copia de la providencia impugnada por el presente escrito y demás piezas procesales pertinentes

VIII.- NOTIFICACIONES

1.- El suscrito en la secretaría de su despacho, y en la secretaría de la sala civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá y en la siguiente dirección calle 11 No. 8 – 54 oficina 405 de Bogotá; email: sebastianabogado@hotmail.com

2.- A la parte actora en la Avenida el Dorado No. 68C – 61 Piso 10 de Bogotá D.C. Email: notificacionesjudiciales@davivienda.com

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADOS CONSULTORES SAS.
NIT 901.727.083
WWW.SEbastianMENDEZTOLOZAABOGADOSCONSULTORES.COM

3.- Mis representadas en la Avenida Cra 68 No. 5 – 17. Apto 529. Torre 6 Parque Residencial Portoamerica de Bogotá D.C. Email: sandybonillamurillo@hotmail.com – mbermudez96@hotmail.com

Señor Juez, cordialmente,



SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA.
C.C. No. 18.855.988 de San Benito Abad (Sucre)
T.P. 144.935 del C.S. de la J.